

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por acuerdo suscrito por las partes. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de **INGRID PAOLA PLAZAS LURDUY, JENNY CATHERINE PLAZAS LURDUY y HECTOR JAVIER DIAZ LURDUY** en contra de **JUAN CARLOS LURDUY ALSINA**, por acuerdo de pago suscrito entre las partes.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante indicando esa circunstancia.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

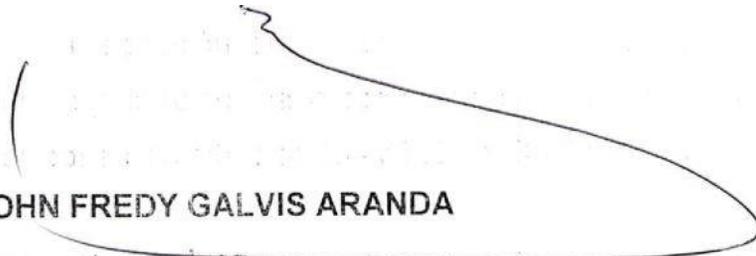
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

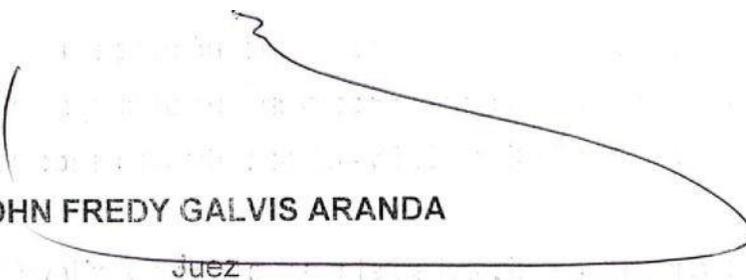
Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIEMRO:** Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a pdf 01.011 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

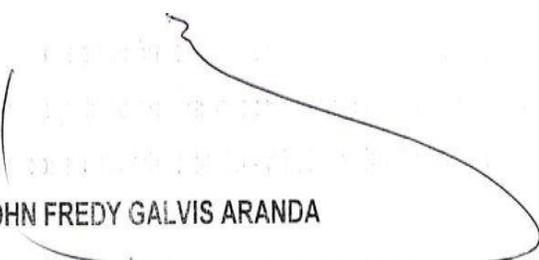
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

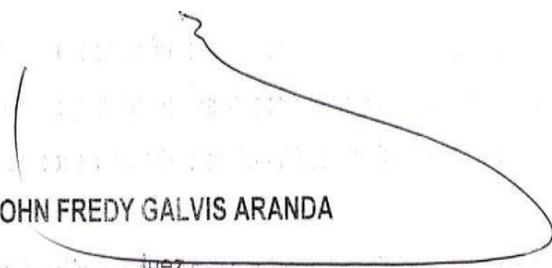
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.09 del expediente digital, en el sentido que se Reconocer personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

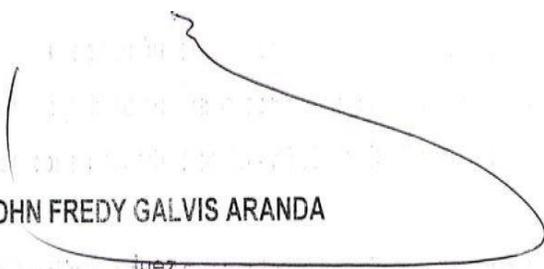
**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

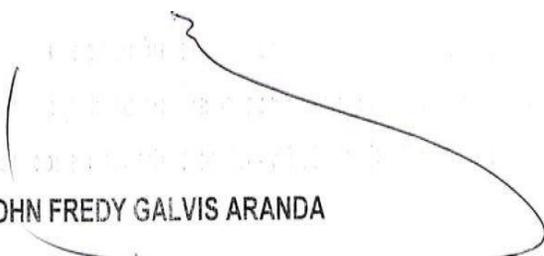
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

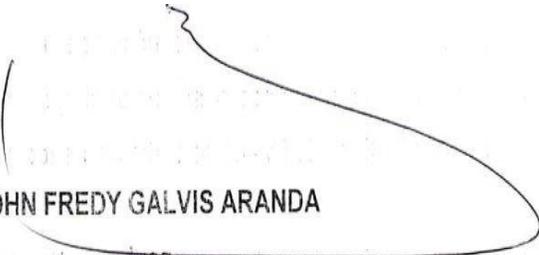
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 22 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

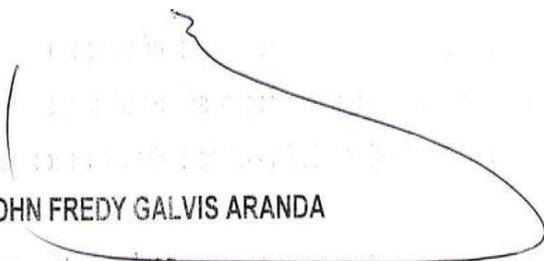
Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIEMRO:** Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a pdf 37 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

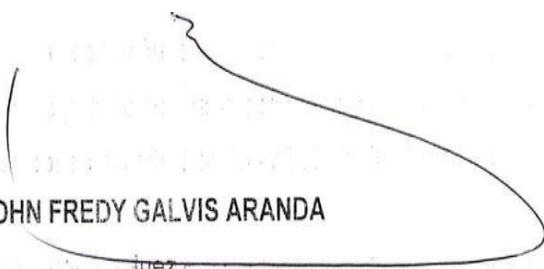
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE (2),**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, de la revisan del Certificado de Tradición y libertad el Juzgado avizora en anotación 10 que existe un acreedor hipotecario, se procede a su notificación art. 462 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

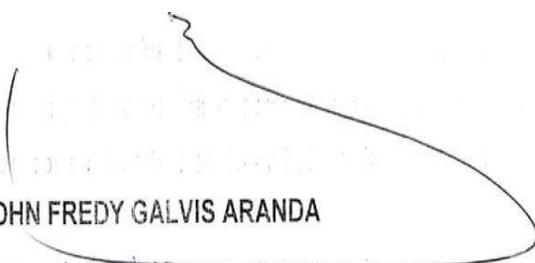
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la anotación 18 del Certificado del Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1343919**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 462 el Código General del Proceso, cítese a **VELOSA DE BALLESTEROS GLORIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **20734745** para que, en su condición de acreedor hipotecario, en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, bien sea en proceso separado o en éste, haga valer su crédito.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con Nit **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.183.505**, por pago total de la obligación No. **4831610064146510**, al tenor delo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con Nit **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.183.505**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en la obligación No. **20411901272**, al tenor delo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

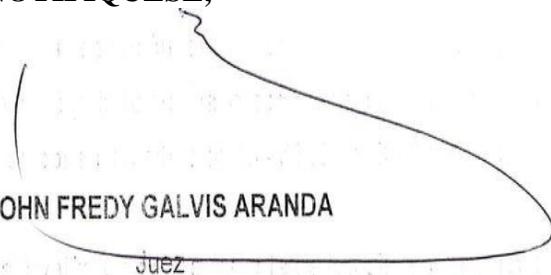
**CUARTO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de la obligación No. **4831610064146510**, en el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Desglosar el documento base de la presente acción (obligación No. **20411901272**) a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

**SEXTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, apoderada judicial de la parte pasiva allega sustitución poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

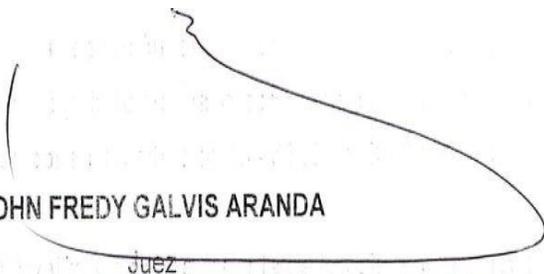
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Reconocer personería a la abogada **GLORIA PATRICIA ROJAS BONILLA**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante **MIRYAM CASALLAS CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

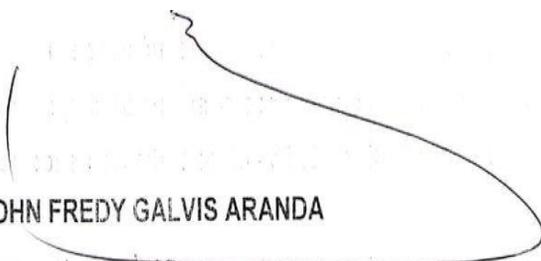
**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita tener por notificada a la parte demandada. Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JHON FREDY GALVIS ARANDA  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

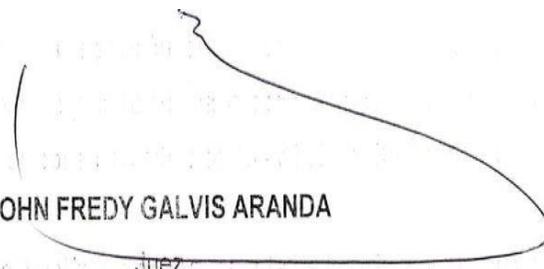
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte actora adelanto las gestiones pertinentes para el pago de los derechos de registro, respecto del inmueble hipotecado con matrícula **50S-40605936**, denunciado como propiedad del demandado .

**SEGUNDO:** Niéguese a petición de dictar sentencia anticipada, por improcedente, dado que no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula **50S-40605936**.

**TERCERO:** Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 05 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

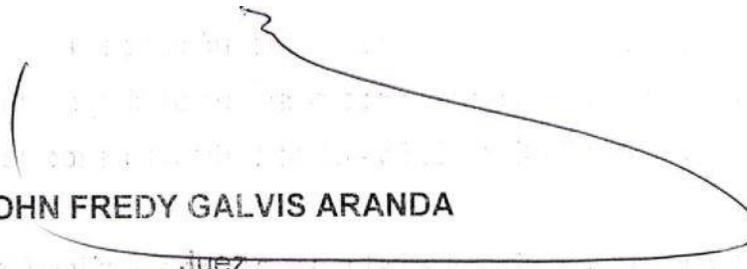
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del incidentante la comunicación allegada por Colfondos S.A. por el término de 3 días para que indique si ya recibió el pago correspondiente a lo ordenado mediante sentencia del 09 de mayo de 2022, por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación del art. 8 Decreto 806 de 2020,. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNY FREYDISA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

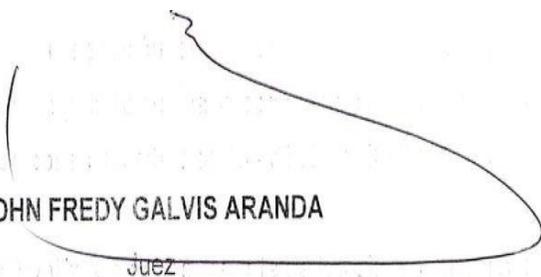
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado a los demandados **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LEON SAS.**, identificada con Nit. **9009875929** y **MANUEL ARMANDO LEON RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.058.628**, conforme lo establece el artículo 300 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia, del auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.011 del Expediente digital, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

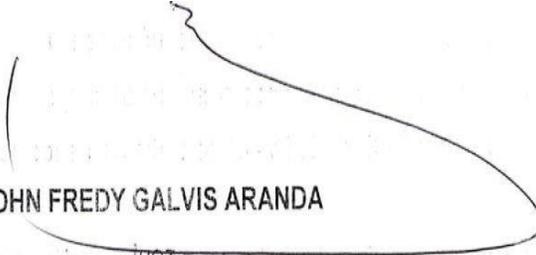
Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Corregir la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el proceso de la referencia es radicado **No. 110014003009-2022-00282-00**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit **No. 860.002.964-4** en contra de **RUBEN DARIO COLORADO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 79153882**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **GPO840**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

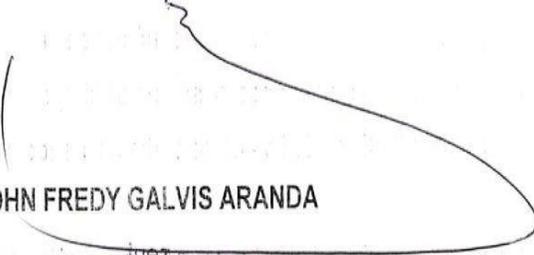
**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GPO840**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CAURTO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección de la cedula del ejecutado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

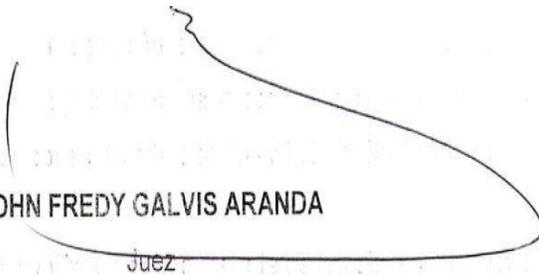
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de calenda diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto y número de identificación de la demandada es **SANDRA PATRICIA JAIMES PULGAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22478450, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**



JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

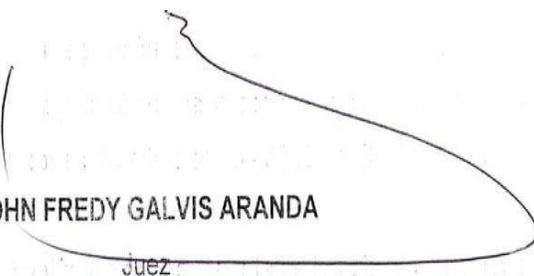
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior solicitud el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Negar la solicitud de retiro de la demanda, por improcedente, toda vez que el presente tramite se encuentra en curso el recurso de alzada ante el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante acta de reparto 6860 del 18 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 01 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT. **860.002,964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EDY059**, cuyo garante es **FANNY MELO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **9666177**.

Ahora, y por encontrarse dentro del presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. **860.002,964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EDY059**, cuyo garante es **FANNY MELO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **9666177**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

El vehículo de placas EDY059 tiene las siguientes características:

Placa:	EDY059	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2018
Color:	GRIS	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	G4LAHP096733
Serie:		Línea:	PICANTO
Chasis:	KNAB3512AJT154082	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	KNAB3512AJT154082	Puertas:	5
Cilindraje:	1248	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	11/01/2018
Combustible:	GASOLINA		

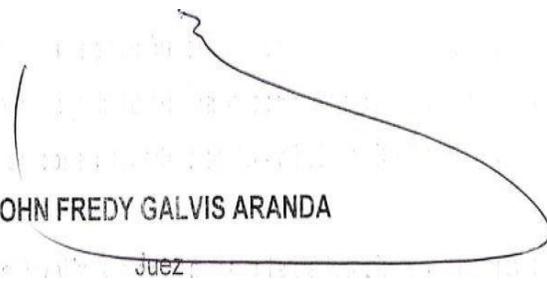
Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **DELTA CREDIT SAS.**, identificada con NIT. **901335972-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JUY430**, cuyo garante es **GERMAN DARIO CIFUENTES TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **80.190.579**.

Ahora, y por encontrarse dentro del presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **DELTA CREDIT SAS.**, identificada con NIT. **901335972-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JUY430**, cuyo garante es **GERMAN DARIO CIFUENTES TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **80.190.579**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **DELTA CREDIT SAS.**

PLACA	: JUY430	CARROCERIA	: FURGON	
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 78904554	REGRABADO: N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11RTCE2N1101671	REGRABADO: N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11RTCE2N1101671	REGRABADO: N
LINEA	: HFC1120KN	MODELO	: 2022	
COLOR	: BLANCO	VIN	: LJ11RTCE2N1101671	
ACTA	:	MANIFIESTO	:	
FECHA/DOCUM	: 05/07/2021	IMPORTACION	: 352021000179294	
CAPACIDAD	: TON: 5.5	ADUANA	: BUENAVENTURA	
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3760	
		PAS:	: 2	

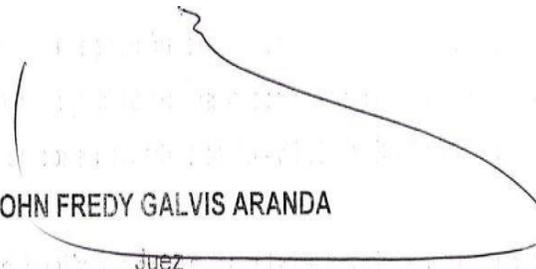
Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **DELTA CREDIT SAS.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer, Bogotá, julio 1° de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

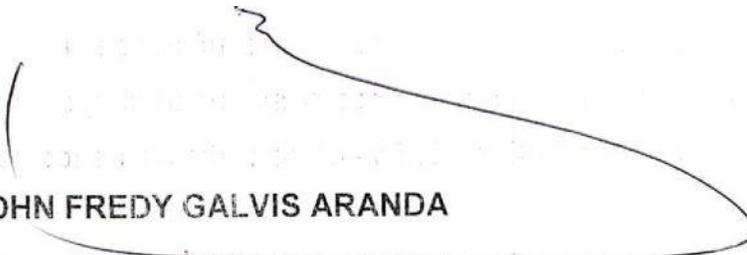
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**CUMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00607-00

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MARÍA MOLINA MEDINA** identificada con PPT. 4941157, quien actúa en nombre propio, en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 19 de junio de 2021 mediante contrato de trabajo verbal, inició labores en el restaurante JUDASHI WOK AND SUSHI, por vinculación que le hiciera el señor **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ**, en condición de propietario y empleador, pagándole un salario de \$1.200.000. Fue despedida sin justa causa el día 11 de marzo de 2022. Durante su vinculación laboral, no se le pagaron prestaciones sociales y hasta la fecha tampoco se le ha pagado la liquidación laboral. El 21 de abril dirigió un derecho de petición a su empleador sin que haya recibido respuesta.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia se le ordene al accionado, dar respuesta de fondo, a la petición formulada, el día 20 de abril de 2022.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado las vinculadas, no así la accionada quine guardó silencio.

### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

#### GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ

El accionado no contestó la acción de tutela.

## **MIGRACIÓN COLOMBIA**

Indica, que la ciudadana venezolana MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA, es titular de un Permiso por Protección Temporal PPT 4941157, el cual se encuentra vigente, por lo que su situación migratoria en el país es REGULAR. Que una vez analizado el escrito de tutela y sus pretensiones, evidencia que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, ni tiene competencia para atenderlas, motivo por el cual, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela y que se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la entidad.

## **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Manifiesta que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y dicha entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Dado que la señora **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

## 2.2. Legitimación pasiva

El señor GABRIEL ALEJANDRO MALPICA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio JUDASHI WOK AND SUSHI y empleador de la accionante, se encuentra legitimado por pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 9° del artículo 42 ib. debido a la situación de subordinación propia de las relaciones laborales y a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

## 4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

respuesta.

## CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 21 de abril de 2022 fecha en que dirigió la petición a la accionada y hasta el día en que presentó esta acción de amparo, el accionado no le ha proporcionado respuesta alguna.

Del material probatorio que obran en el expediente, se destaca a PDF 01.004 la copia digital del derecho de petición objeto de esta Litis y a PDF 01.005, la certificación de entrega de correspondencia emitida por la empresa de correos RAPIDISIMO, mediante la cual la accionante manifiesta haber enviado a la dirección física del accionante el derecho de petición que aún no le ha contestado.

Así mismo se constata, que dentro de este discurrir procesal el accionado no dio respuesta a esta acción de tutela, como tampoco se acredita, que haya contestado el derecho de petición objeto de esta causa.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Pues bien, dado que la demandante acreditó el envío del derecho de petición a la dirección física del accionado, a través de correo certificado y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera este juzgador, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado, frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza la accionada.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA** identificada con P.P.T No. 4941157, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

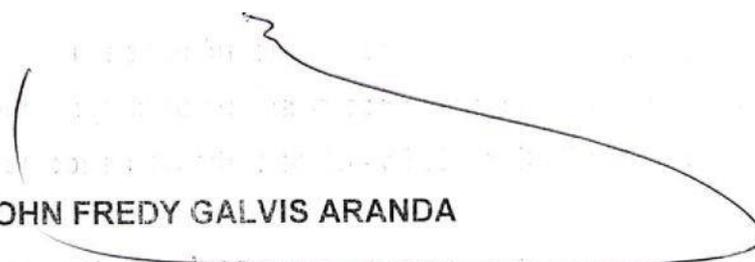
**SEGUNDO: ORDENAR** al ciudadano **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 80.243.307 para que en el término de las cuarenta y

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

Al Despacho del señor Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, julio 1° de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO  
ACCIONADA: FAMISANAR EPS  
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada FAMISANAR EPS al requerimiento hecho por el despacho, el Juzgado a fin de evitar futuras nulidades, considera que se hace necesario vincular a la IPS FIXMEDICAL, en el entendido que esta pueda tener interés en el conflicto de marras.

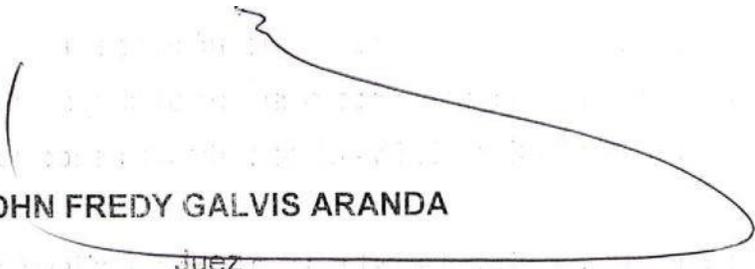
El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la IPS FIXMEDICAL, para que en el término de TRES (03) horas, siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**CUMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00610-00

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **PAOLA ANDREA HERRERA**  
Accionado: **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**  
Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PAOLA ANDREA HERRERA** en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

**ANTECEDENTES**

**PAOLA ANDREA HERRERA** presentó acción de tutela en contra el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**. con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 23 de mayo de 2022.

Sostuvo que su solicitud respecto al comparendo **No. 7614700000029732617**, no ha sido resuelta. Agregó copia de la misma.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**.

**El RUNT** precisó que dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo, y que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. Adjunto como evidencia el instructivo de dicho proceso, mostrando el paso a paso para efectuar la consulta de la información solicitada, innecesariamente, por vía del derecho de petición:

Agregó que con los datos aportados en dicha petición la Concesión RUNT S.A. no tenía manera de validar que el peticionario era el mismo titular de la información, y que en cumplimiento del deber como custodios de la información, se sugirió que autentificara su derecho de petición y/o aportar la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co) y que además, se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT.

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el SIMIT** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, del actor respecto a su solicitud radicada el día 23 de mayo de 2022 por la parte actora.

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

**2.1. La acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

### **3. Hechos relevantes probados.**

Obra en el expediente derecho de petición de 23 de mayo de 2022 mediante el cual la parte actora solicitó: (i) se le entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y ii) Del anterior historial y por cada registro, solicitó se le informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Obra informe de la entidad accionada y de las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el SIMIT**

### **4. Análisis del caso.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, se dé respuesta a su petición recibida por el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT** el 23 de mayo de 2022, mediante la cual pidió: (i) se le entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y ii) Del anterior historial y por cada registro, solicitó se le informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho de petición, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos,

pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, de que la accionada le hubiera brindado una respuesta.

De ahí que se niegue el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA HERRERA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00611-00**

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **GEOVANY POLANIA PINTO** identificado con la C.C 79.305.883 quien actúa en nombre propio, en contra de **la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Está afiliado a la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, en calidad de beneficiario de su esposa. Tiene cincuenta y ocho años (58), no cuenta con ingresos laborales, y depende económicamente de los ingresos familiares. Se le ha diagnosticado HIPOACUSIA BILATERAL Y VERTIGO. HIPOACUSIA INICIALMENTE DERECHA Y POSTERIORMENTE IZQUIERDA PROGRESIVA, PERDIDA AUDITIVA DERECHA TOTAL DESDE HACE 3 AÑOS E IZQUIERDA PARCIAL SUBITA DESDE HACE 2 MESES. PERDIDA PROGRESIVA AUDITIVA Y SINDROME DE MENIERE. Teniendo en cuenta que sus prestadores de salud no cuentan con el personal profesional especializado para tratar su diagnóstico, acudió a consulta médica particular, donde la especialista ordenó controles con OTOLOGIA y RECOMENDÓ IMPLANTE COCLEAR EN OIDO DERECHO Y AUDIFONO ALTA GAMA EN EL IZQUIERDO, a la que sus prestadores se negaron, pese a que no le ofrecen solución alguna.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y que en consecuencia se ordene a la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, que en el término de la distancia, SE AUTORICE de manera EFECTIVA Y OPORTUNA LOS CONTROLES CON LA ESPECIALIDAD DE OTOLOGIA Y SE DISPONGAN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ACCEDER A UN IMPLANTE COCLEAR EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DE ALTA GAMA EN EL OIDO IZQUIERDO, se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNO, para su recuperación, así como cada una de las CONSULTAS, TERAPIAS, TRATAMIENTOS, INSUMOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, MEDICAMENTOS y PROCEDIMIENTOS según avances científicos y tecnológicos, que sean ordenados por los médicos y profesionales que atienden su enfermedad.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

Manifiesta que la Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE se encuentra integrada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED, por lo que dicha entidad, es una persona jurídica distinta.

Que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED delegaron en la sociedad IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS -, la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE, y en tal medida, desde dicha entidad, se deberá dar respuesta a las eventuales Acciones de Tutela formuladas por los afiliados a la Unión Temporal SERVISALUD y, se deberá dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro de las mismas.

Que, El señor GEOVANY POLANIA PINTO ha sido valorado en una sola oportunidad por la especialidad de urgencias de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE, atención en la cual le fue entregado los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el día 29 de diciembre de 2021, donde se le suministró los servicios de salud requeridos, órdenes médicas, incapacidades del caso, signos de alarma etc.

Indica que, el servicio de otorrinolaringología (otología) no ha valorado al señor GEOVANY POLANIA PINTO por ende no tiene conocimiento de la condición clínica ni de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, por tanto, carece de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el accionante.

Señala que, para dar respuesta al requerimiento del accionante, remitió copia del oficio de la Acción de Tutela a QCL entidad diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y quien es el llamado a dar respuesta a los hechos y pretensiones demandados por el accionante.

Solicita no vincular a la acción de tutela interpuesta por el señor GEOVANY POLANIA PINTO contra UT SERVISALUD SAN JOSÉ, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del referido.

#### **SERVIMED IPS S.A**

Manifiesta que el accionante, pertenece a un régimen de excepción, donde su estado es ACTIVO como BENEFICIARIO en el servicio médico que presta UT SERVISALUD SAN JOSE - BOGOTA. Al revisar la historia clínica del accionante por la especialidad de otorrinolaringología u otología, se ha hecho diagnóstico el día jueves 05 diciembre 2019 por

el profesional NAVARRO PEREZ JUAN PABLO especialidad de OTOLOGIA. En cuanto a la manifestación de diagnóstico de SINDROME DE MENIERE, hace 03 meses no se evidencia en el sistema de información este diagnóstico en el tiempo mencionado

En cuanto a la solicitud de ser valorado por la especialidad de OTOLOGIA, se programó cita con OTORRINOLARINGOLOGIA, el día viernes 03 junio 2022 profesional CESPEDES POLO BORIS HUMBERTO, donde envía exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS, LOGOAUDIOMETRIA y IMITANCIA ACUSTICA, control con resultados con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA.

Al hecho de haber sido valorado por la especialidad de Otolología anteriormente, no es indicativo de que el manejo será llevado siempre por esta subespecialidad, ya que luego de instaurado el manejo, será llevado por la especialidad de Otorrinolaringología o aún reformulado por Medicina General.

Señala que, desde el mes de marzo de 2022, están aprobados audífono de Sistema Cross, no obstante, el usuario y su familia no lo acepta, y esto ha demorado la entrega del dispositivo, por lo cual responsabiliza al usuario y sus familiares del retraso en la entrega del Sistema Cross.

Que, contrario a los manifestado por el accionante SERVIMED IPS, mediante convenio que mantiene con la UT SAN JOSE, manejan la subespecialidad de OTOLOGIA, al revisar la historia clínica médica, no genera aun orden en los últimos 6 meses para la subespecialidad de OTOLOGIA.

En cuanto a la pretensión donde solicita trasplante coclear, no se evidencia en la historia clínica médica criterios para este implante, toda vez que el paciente se encuentra en proceso de evaluación de otros medios de rehabilitación, previos a la consideración de dicho dispositivo, como se evidencia en la historia clínica médica.

Solicita despachar desfavorablemente la acción de tutela, negar las pretensiones de la accionante y que se desvincule a su representada.

### **ADELIADA PLAZA**

Manifiesta que todo está consignado en la historia clínica y controles.

### **ADRES**

Manifiesta que, en relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Señala que, no puede dejarse de lado que las coberturas en salud de dicho régimen de excepción, las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o

procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES.

### **FIDUPREVISORA-FOMAG**

Indica, que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Solicita DESVINCULAR A FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **LA PREVISORA**

Indica, que no es esta la entidad llamada a responder, como quiera que a la entidad que se quiso vincular fue la FIDUOREVIUSORA que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional y no la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Solicita DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que es la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD Y LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSE., las encargadas de garantizar lo requerido por el accionante o en su lugar fundamentar con razones de hecho y derecho la negativa de lo pretendido.

### **SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**

Informar al despacho que el accionante es paciente de 57 años, con afiliación primaria a IPS SERVIMED y quien ha sido valorado por SERVISALUD en la especialidad de otorrinolaringología los días 2 de marzo de 2022, por el dr Jaime Sánchez, quien diagnosticó Hipoacusia Severa oído Derecho y Leve a moderada oído izquierdo, de esa oportunidad se cuenta con solicitud por parte de esa especialidad, para adaptación de audífono cross, para la entrega de ese dispositivo se debe realizar una prueba previa a la entrega, dicha prueba se programó para el 4 de mayo de 2022, cita que fue confirmada con el paciente a efectos de verificar el funcionamiento adecuado y la efectividad, pese a ello, y que se encuentra aprobado, ha sido el accionante quien no ha aceptado el audífono el cual es el que está indicado para la hipoacusia asimétrica que padece el accionante.

Que al paciente no se le ha negado en ningún momento el servicio en salud que requiere, decidió de manera libre y voluntaria acudir a médico particular, mas no porque la UT Servisalud le haya prestado un mal servicio, conociendo plenamente que ello implicaría asumir todos los costos que se desplegaran de esa atención ya que ni la UT Servisalud San José, ni ninguna otra institución de salud, puede dar continuidad a un tratamiento adelantado por un médico particular. Sólo en casos excepcionales, las ordenes proferidas por un Médico Particular son vinculantes para la EPS.

Señala, que tal y como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A. son I.P.S e IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFES AUDITORES SAS., NO han vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se niegue el tratamiento integral deprecado por el accionante.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, al ser el ciudadano **GEOVANY POLANIA PINTO** titular de los derechos

fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada para actuar en el presente trámite constitucional.

## **2.2. Legitimación pasiva**

La **U.T SERVISALUD** y la **SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del accionante, al negarse a suministrar los **CONTROLES CON LA ESPECIALIDAD DE OTOLOGIA Y SE DISPONGAN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ACCEDER A UN IMPLANTE COCLEAR EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DE ALTA GAMA EN EL OIDO IZQUIERDO**, ordenados por médico particular.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **4. Derecho a la salud**

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, “*que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente*”.<sup>2</sup>

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **GEOVANY POLANIA PINTO**, ciudadana de 58

---

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

años de edad, quien dice no contar con ingresos laborales, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le han autorizado de manera efectiva y oportuna los controles con la especialidad de otología y ni se han dispuesto los trámites necesarios para acceder a un implante coclear en el oído derecho y audífono de alta gama en el oído izquierdo, ordenados por su médico particular.

De otro lado, en respuesta que dio la vinculada SERVIMED IPS, se pudo establecer que, el accionante por la especialidad de otorrinolaringología u otología, en consulta del día jueves 05 de diciembre de 2019 presenta el siguiente diagnóstico: “REMITIDO POR HIPOACUSIA Enfermedad Actual: CUADRO DE MAS DE 12 AÑOS DE TINITUS DERECHO TIPO PITO E HIPOACUSIA DERECHA, PERMANENTE, ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PROGRESION DE HIPOACUSIA, NAUSEAS, VOMITO, PLENITUD AURAL, SINTOMATICO, TRAE AUDIOMETRIA DE AGOSTO DE 2018 PTA OD 60 SRT 65 SD 85 DB 50%, PTA OI 10 SRT 10 SD 40 DB 100% AUDIOMETRIA A CAMPO ABIERTO SIN AUDIFONO 70, SRT 70 SD 85 DB 50%, PTA CON AUDIFONO 52 SRT 55 SD 85 DB 70%, AUDIMETIA DE OCT 2019 PTA OD 73 SRT 80 SD 100 DB 70%, PTA OI 31 SRT 30 SD 50 DB 100% RMN DE 2018 REPORTADA NORMAL, HAY OPACIDAD EN CAI DERECHO”

Además de esto, en cuanto a la solicitud de ser valorado por la especialidad de OTOLOGIA, la IPS SERVIMED, programó cita con OTORRINOLARINGOLOGIA, el día viernes 03 junio 2022, donde generó exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA y AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO, control con resultados con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA, lo que a criterio del médico tratante no genera aun orden para la subespecialidad de OTOLOGIA. Así mismo, los audífonos CROSS programados para ser entregados al accionante desde el mes de enero de 2022, no han sido retirados aún por este.

Ahora bien, dado lo anterior el despacho no encuentra que los derechos fundamentales invocados por el actor, hayan sido vulnerados por las entidades accionadas, pues contrario a lo manifestado por este, su patología sí ha sido objeto de tratamiento por parte del prestador del servicio de salud, al punto que ha sido el demandante quien se ha negado a recibir los accesorios que le ha suministrado la IPS SERVIMED, que tienen como propósito mejorar su pérdida auditiva. En síntesis, el demandante no aporta con su solicitud, prueba alguna que demuestre la negligencia que le achaca a las entidades accionadas, pues no obra en el plenario negociación de ningún servicio de salud que haya requerido con anterioridad el accionante.

Luego, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que el accionante no es

un sujeto de especial protección constitucional, ni su patología está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

Dadas las anteriores consideraciones, el despacho negará el amparo solicitado a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad invocados por el accionante, por inexistencia de vulneración atribuida las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

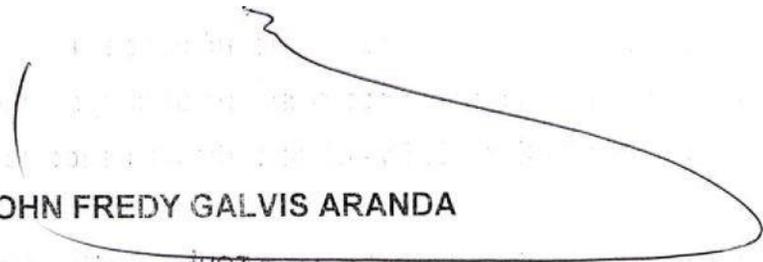
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el ciudadano GEOVANY POLANIA PINTO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.305.883, por inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00612-00

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**

Accionado: **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Providencia: **Fallo**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ** en contra de **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **ANTECEDENTES**

Sostuvo que el 28 de marzo del 2022, solicitó el retiro de un comparendo que figura a su nombre, pero hasta la fecha no le han brindado una respuesta de fondo. Señaló que existe un acuerdo de pago desconoce que lo hubiera realizado.

Agregó que no tiene recursos para pagar la deuda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

**El RUNT** precisó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

**MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** dijo que recibió solicitud de REVOCATORIA del procedimiento administrativo relacionado con una orden de comparendo, conforme a su escrito es claro que le ha sido manifestado que no ha solicitado ningún acuerdo, en el entendido que con su número de cédula ante la sede no figura orden de comparendo a su nombre.

Y que corresponde al **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, de tal manera que no está llamado a prosperar el pedido de la accionante.

El **SIMIT** sostuvo que no es la encargada de responder por las pretensiones de la parte actora.

El **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ** guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y a la defensa de **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2022

### 2. Marco jurídico de la decisión.

**2.1. La acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

### **3. Hechos relevantes probados.**

Obra en el expediente derecho de petición de 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte actora solicitó la revocatoria del acuerdo de pago que figura a su nombre.

Obra informe de la entidad accionada y de las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, RUNT y el SIMIT. El INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ** no se pronunció ante los hechos.

### **4. Análisis del caso.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, se dé respuesta a su petición recibida el 28 de marzo de 2022, mediante el cual, la parte actora solicitó la revocatoria del acuerdo de pago que figura a su nombre.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se niegue el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

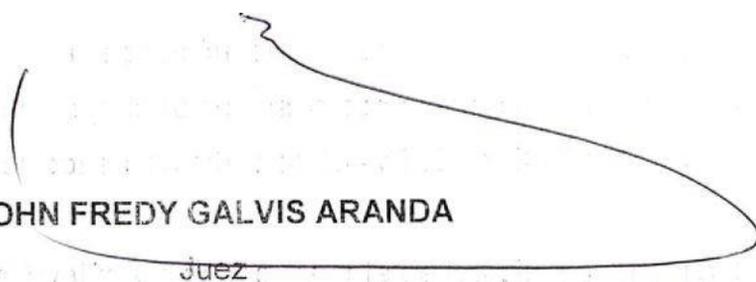
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00613-00**

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **LIBALDY PEÑA PINZON** identificado con la C.C 79.581.502 quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: que se le ha diagnosticado Sinovitis, tenosinovitis no especificada, epicondilitis lateral y traumatismo del nervio cubital a nivel del antebrazo bilateral, como enfermedades de origen profesional. Que como consecuencia de sus múltiples enfermedades la empresa Avianca le canceló el contrato el día 18 de enero del 2018, frente a lo cual inició y terminó un proceso judicial.

Que se encuentra afiliado en la IPS QCL SERVISALUD régimen especial del magisterio como beneficiario de su esposa y que debido a su condición de salud no se encuentra laborando.

Que QCL SERVISALUD le expidió un certificado de discapacidad, pero ese no sirve para trabajar en condiciones de discapacidad, ya que el único válido para poder trabajar como persona con discapacidad es el que expide la secretaria de salud, a la cual ha solicitado de todas las formas y sin que haya sido atendida su solicitud.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que se tutele su derecho al trabajo y a ser reconocido como persona discapacitada. Que en consecuencia la accionada evalúe su estado de salud, le dé un concepto, y le expida un certificado de discapacidad para poder Trabajar.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

**SERVISALUD QCL (IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFE AUDITORES S.A.S.),**

Manifiesta que, las pretensiones elevadas con el escrito de tutela se tornan improcedentes en contra de SERVISALUD QCL, pues quien tiene la facultad y la competencia de expedir los certificados de discapacidad son solamente las entidades autorizadas por la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, entidad a la cual está dirigida la acción de tutela sin dejar de lado las obligaciones que por competencia le corresponden al FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., esto por tratarse de un aspecto netamente administrativo que en nada obedece a los servicios que en salud le garantiza SERVISALUD QCL al accionante, por tal razón no hay vulneración alguna frente a los derechos fundamentales aquí invocados.

Dado que SERVISALUD QCL no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, Solicita, que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela frente a SERVISALUD QCL en razón a lo expuesto en su escrito de respuesta y que se ordene a las entidades competentes para que sean ellas quienes realicen los trámites administrativos pertinentes en lo que a su competencia les corresponde.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Manifiesta a través de su oficina asesora jurídica, que en cumplimiento de los requisitos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución 113 del 31 de enero de 2020, expidió la orden para la valoración por el equipo multidisciplinario a nombre del accionante con la IPS PROYECTAR SALUD, el día 15 de septiembre de 2021, la cual No certificó la condición de discapacidad del accionante.

Que, si el interés del accionante es insistir en la certificación de discapacidad que pretende, es preciso que solicite a su médico tratante de la EPS COMPENSAR, para que este profesional requiera expresamente una actualización de la valoración médica, dadas las modificaciones en su estado de salud.

Dice que, en el marco de sus responsabilidades ha garantizado el acceso efectivo a la valoración para la certificación de discapacidad, e inclusión de la información en el nuevo registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, la cual difiere de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, de la que tarta el Decreto 1507 de 2014.

**COMPENSAR EPS**

Señala que, ha puesto a disposición del accionante todos los servicios incluidos en el Plan de Beneficios. La última valoración de la que se tiene registro en favor del accionante, data del pasado 28 de marzo de 2022 por el servicio de medicina general. En esa oportunidad el paciente fue diagnosticado con FRACTURAS MULTIPLES DEL PIE y se le prescribió el tratamiento adecuado. Que, al validar sus sistemas de información, fue posible evidenciar que el accionante no ha radicado ante COMPENSAR EPS ninguna petición y/o solicitud que se encuentre pendiente de atención.

Que el mecanismo constitucional incoado por la accionante, no se encuentra encaminado a satisfacer una necesidad asistencial por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que tiene como objetivo el restablecimiento de los derechos del Señor LIBALDY

PEÑA PINZON mediante la emisión de un certificado de discapacidad por parte de la Secretaria de Salud de Bogotá. En consecuencia, solicita al despacho la desvinculación del presente trámite de tutela, pues COMPENSAR EPS no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender las pretensiones del accionante.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,**

Solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante

### **ARL SURA**

Indica que, el accionante no presenta cobertura activa con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, a través de la empresa QUICK HELP S.A.S, como dependiente, el último periodo de afiliación inició desde el día 06 de noviembre de /2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021. Que, el día 12 de marzo del año 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificó una pérdida de capacidad laboral de 24,88%, por lo que ARL SURA, se encargó de brindar todas las prestaciones requeridas por las patologías de origen laboral en los periodos que ha sido su actual o última ARL de afiliación, según lo establece la normatividad legal vigente.

En cuanto a las pretensiones de la tutela dice que, están relacionadas con certificación de discapacidad, lo cual no es competencia de ARL SURA.

Con fundamento en lo dicho en su escrito de respuesta, solicita, que se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA. En consecuencia, solicita la desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

### **SERVICOPACA**

Manifiesta que se opone a las pretensiones del actor respecto de la entidad y solicita con base en la falta de legitimidad por pasiva, desvincularla del presente trámite.

### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Que, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas a otras entidades y frente a estos aspectos la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Solicita, desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, pues con el dictamen No. 79581502-3702 se dio cierre al proceso de calificación del accionante, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor Libaldy Peña Pinzón.

## **AVIANCA**

Solicita, desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela teniendo en cuenta que AVIANCA S.A., es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes colombianas, que tiene como objeto social el transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros. En consecuencia, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a AVIANCA S.A. razón por la cual se configura falta de legitimación por pasiva respecto de esta Entidad.

### **V CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

#### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, al ser el ciudadano **LIBALDY PEÑA PINZON** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

##### **2.2. Legitimación pasiva**

La **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA**, en su condición de institución de naturaleza pública, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le

atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del ciudadano **LIBALDY PEÑA PINZON**, al negarse a expedirle el certificado de discapacidad pese, a que ha realizado todo lo necesario para poder obtenerlo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **LIBALDY PEÑA PINZON**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al trabajo, por considerarlo vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, debido a que no le expide el certificado de personas con discapacidad.

De la respuesta de la entidad accionada, se destaca que ésta gestionó a través de la IPS PROYECTAR SALUD, la valoración que requería el accionante para la expedición de la certificación pretendida, no obstante, el día 15 de septiembre de 2021 aquélla no certificó la condición de discapacidad pretendida, por lo cual no pudo ser incluido en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad.

Dado lo anterior, es pertinente señalar, que la entidad accionada ha respondido de manera concreta a la solicitud del accionante dirigida a la obtención del certificado de discapacidad que esta entidad expide, no obstante, de la valoración médica que se le practicó en oportunidad, no certificó la condición requerida para acceder al beneficio pedido. Sin embargo, el accionante tiene la posibilidad de solicitar a su prestador del servicio de salud, para que, a través de su médico tratante, profiera orden médica donde requiera una

actualización de la valoración para el certificado de discapacidad, dadas las modificaciones corporales en su estado de salud.

Ahora bien, es requisito de procedibilidad de la acción de tutela, demostrar así sea de manera sumaria que la entidad a la que se le repecha la conducta dañosa, haya vulnerado o amenazado, ya sea por accionada o por omisión, los derechos fundamentales invocados por el actor como quebrantados. Dicho requisito encuentra sustento jurídico en el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 5° del decreto 2591 de 1991 que en concordancia señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, cuando quiera que estas hayan transgredido, o amenacen violar los derechos fundamentales protegidos por el constituyente del 91.

En consonancia con lo anterior, no encuentra el despacho que la accionada haya procedido en la forma antes indicada con el derecho al trabajo del actor, que a su sentir se materializó en la negativa de expedirle el certificado de discapacidad. De la documental que obra en el expediente se puede establecer que la secretaría Distrital de Salud, dentro de sus competencias legales atendió la solicitud del actor, no obstante, dadas las circunstancias médicas no se certificó su condición de discapacidad, de lo que se colige, que por parte de la accionada no se acredita violación o puesta en peligro del derecho invocado por le accionante como vulnerado.

De otro lado, otro aspecto que determina la procedencia de la acción de tutela es su inmediatez, dado que así lo establece el artículo 86 de la constitución política cuando establece que, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, *la protección inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales. Al respecto observa el despacho que la valoración mediante la cual no se le certificó al accionante su condición de discapacidad, tuvo lugar el 15 de septiembre de 2021 y esta acción fue interpuesta sólo hasta el día 22 de junio de 2022, dejando transcurrir un lapso de nueve (09) meses, donde además no justificó la demora en su actuar judicial.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional pedida por el ciudadano LIBALDY PEÑA PINZON identificado con cedula de ciudadanía No 79.581.502 por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00614-00

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Providencia: Fallo

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social., al mínimo vital y al derecho de petición, ante la negativa de autorizar y programar la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud No. 3068455 del 10 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES

Refirió que tiene 62 años, que se encuentra desempleado y debido a su edad ya no le dan empleo y no alcanza a obtener una pensión. Agregó que registra como afiliado en Compensar EPS en calidad de cotizante pero esa información esta errada.

Sostuvo que pidió se le realice la visita y encuesta del Sisbén, sin embargo, no se han efectuado las mismas bajo el argumento que no hay contratistas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

**COMPENSAR EPS** indicó que el actor se encuentra en estado retirado por la empresa **OMASER SEGURIDAD LTDA**, desde el 31 de mayo de 2022. Y en estado activo en el Régimen Subsidiado de Salud desde el 1 de junio del año en curso.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** precisó que la solicitud no está encaminada hacia ella, que el accionante no se encuentra censado, y que es la Secretaria Distrital de Planeación quien la debe realizar.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dijo que Luis Jesús Herrera, el pasado 10 de marzo de 2022, presentó solicitud de aplicación de encuesta Sisbén ante la

Secretaría Distrital de Planeación, instrumento de focalización que se aplicará al ciudadano, a más tardar el día 28 de junio de 2022, lo cual fue comunicado por escrito al tutelante.

**EL MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor. Y que no cuenta con concepto de rehabilitación o dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si las entidades demandadas desconocen los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social., al mínimo vital y al derecho de petición, ante la negativa de autorizar y programar la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud No. 3068455 del 10 de marzo de 2022.

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

#### 2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, pretende se ordene a la accionada, autorice y programe la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud **No. 3068455** del 10 de marzo de 2022

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha realizado dicha visita y requiere la misma para acceder a programas del gobierno.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, indicó que a más tardar el día 28 de junio de 2022 efectuar la visita al actor y a su núcleo familiar.

Situación que fue confirmada por el mismo accionante a un empleado de este Despacho judicial.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional. Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

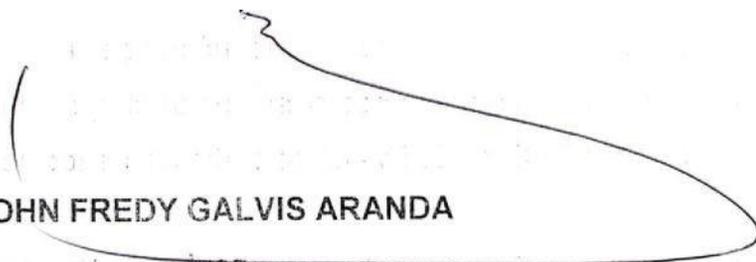
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00615-00**

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** identificada con la C.C 51.816.562 quien actúa en nombre propio, en contra de **TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO.,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Que el 25 de marzo, envió por correo certificado un derecho de petición a la entidad accionada, frente a lo cual la señora **NASLY CARABALLO**, el día 30 de marzo se comunicó vía telefónica con la accionante, pidiéndole unos días para contestar la solicitud, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha dado respuesta de fondo a la petición en referencia, perjudicándola porque no a podido pasar papeles para la pensión por falta supuestamente de semanas, pero estas ya han sido trabajadas.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales constitucionales ódigo sustantivo del trabajo, artículo 57 numeral 7 y Decreto 1072 de 2015, que han sido vulnerados por **TALENTOS: JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO** al negarse a pagar los requisitos de ley para abono de salud y pensión, para poder realizar las diligencias pertinentes para la pensión. Que se condene a que pague debidamente lo correspondiente al servicio prestado como Psicóloga en el año 2007, lo que se debe evidenciar en la historia laboral.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta la entidad vinculada, no así la entidad accionada.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO.**

Dentro del término de traslado no contestó la acción de tutela

## **COLPENSIONES**

Señala que, revisado el expediente administrativo se puede observar que NO se encuentra petición formal pendiente de resolver por parte de la administradora, relacionada con el objeto de la petición, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que el accionante no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en marcha la administración, de lo que se entiende un uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega la vulneración a derechos fundamentales y esta entidad tiene conocimiento solo a partir de la notificación de la acción.

Solicita que se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES y que se disponga la desvinculación POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, al ser el ciudadano **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

## 2.2. Legitimación pasiva

**TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO**, en su condición de institución de naturaleza privada, con fundamento en la relación laboral que le atribuye la accionada, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 9° del artículo 42 ib., debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social de la ciudadana **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ** al no cotizarle algunas semanas que le faltan para acceder a una pensión.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, por considerarlo vulnerado por la accionada, debido a que esta ha dejado de pagarle algunas semanas que le hacen falta para acceder a la pensión.

De la respuesta dada por Colpensiones entidad vinculada de oficio por este despacho judicial, se pudo establecer que la accionante no ha puesto en conocimiento de esa entidad, el reconocimiento de pensión frente al que manifiesta no tener derecho por falta de las semanas que dejó de cotizarle la entidad accionada. Lo anterior encuentra sustento, en la ausencia de

documentos tendientes a indicar un comportamiento de la accionante dirigido a reclamar su derecho de pensión ante la entidad correspondiente.

En efecto, estimadas las pretensiones de la parte actora, encuentra el despacho que, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, no es este el mecanismo procesal mediante el cual se puedan hacer los reconocimientos de carácter económico que acá pretende. tenga en cuenta la ciudadana demandante, que, para el reconocimiento de pagos de requisitos de ley para abono de salud y pensión, que acá pretende, existe el proceso ordinario que puede adelantar ante los jueces laborales donde a través de una actuación judicial, con amplias garantías procesales, puede dirimir de fondo este conflicto.

Al respecto, señala el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”

Con todo el artículo 86 de la Constitución Política establece que pese, a la existencia de otro mecanismo judicial, la acción de tutela procede en los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, de la revisión del expediente y del escrito de tutela que presenta la accionante, el despacho no encuentra que la esta, se encuentre en un estado de indefensión o de puesta en peligro irremediable, que justifique la intervención excepcional del juez de tutela en los términos señalados en la citada norma.

En línea con lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que señala como causales de improcedencia de la acción de tutela “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” así las cosas, del análisis efectuado a esta acción constitucional, se ha de declarar su improcedencia respecto de las pretensiones económicas requeridas por la actora, de cara a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y ante la falta de acreditación de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez de tutela en ese preciso asunto.

No así sucede, con el derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2022, que la accionante puso en conocimiento de la entidad accionada, pues nótese, que pese a que esta, el día 30 de marzo del 2022 le manifestó a la accionante, vía telefónica, que le diera unos días para contestar la petición, lo cierto es que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a esta y los plazos de conformidad al decreto legislativo 491 de 2020 aplicables al caso en estudio ya se encuentran vencidos.

Teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta dentro del término de traslado a esta acción de tutela, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Pues bien, dado que el derecho de petición que no ha sido contestado obra en el expediente, y que la accionante manifestó que la accionada, tuvo conocimiento del mismo al punto de comunicarse pidiendo una prórroga

para la respuesta, considera este juzgador, que para este trámite preferente y por la índole del derecho petición que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido la accionada, frente al derecho de petición en cabeza la accionada.

Conforme a lo expuesto, este estrado judicial, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de las prestaciones económica pedidas por la actora, al tiempo que concederá el amparo constitucional frente a la flagrante violación al derecho de petición, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **PATRICIAMOGOLLÓN GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.816.562, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

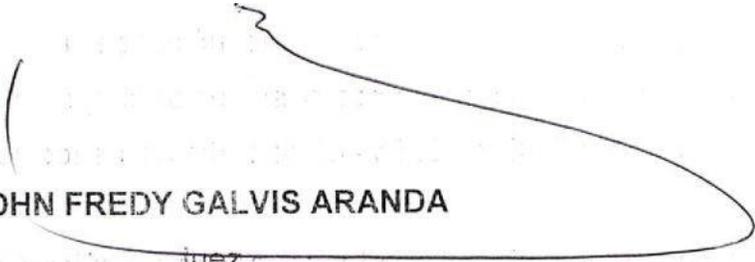
**SEGUNDO: ORDENAR** a la institución **TALENTOS: JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición del 25 de marzo de 2022 objeto de esta acción de tutela.

**TERCERO: NEGAR** en todo lo demás la presente acción de tutela.

**CUATTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FERNANDO HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.222.938**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.372.821**, y en contra de **ANDRES FELIPE VALERO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.760.048**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar la dirección electrónica para cada uno de los demandados, en donde reciban notificaciones personales. En caso de no conocerla, deberá así manifestarlo para cada uno, en el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecuar la demanda, determinando qué cánones de arrendamiento son los presuntamente adeudados por los ejecutados, señalando el valor de los mismo, dado que las pretensiones 1.9 al 1.14 no se han causado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

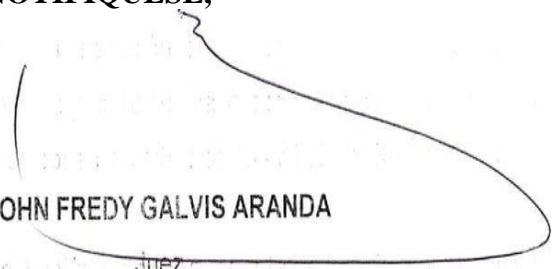
**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022**.



Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 30 de 2022.

  
JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y CAPITAL SALUD EPS-S**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante de la accionante.

**SEGUNDO:** Las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y CAPITAL SALUD EPS-S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

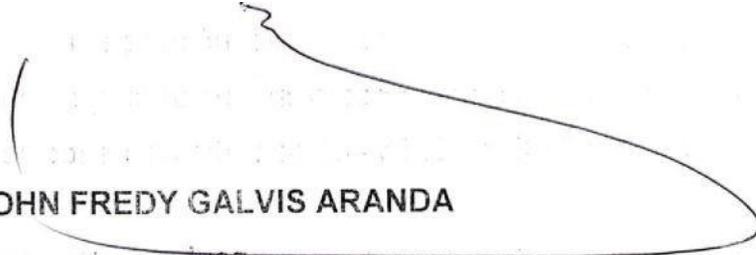
**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEPTIMO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOVENO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 1° de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ALBERTO DE JESUS AYALA** identificado con la C.C. 3.537.619 quien actúa en nombre propio  
ACCIONADA: **EPS SURA**  
RADICADO: 2022 – 00651

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ALBERTO DE JESUS AYALA** identificado con la C.C. 3.537.619 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de la **EPS SURA**.

**SEGUNDO: VINCULAR** oficiosamente por el despacho **A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA ADRES, A FAMISANAR EPS, y AL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO - ILANS**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

*RAD 110014003009-2022-00651-00*  
*ACCIÓN DE TUTELA – SALUD*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 111 del 05 de julio de 2022.**